**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/374/2011/LCMC**

**PROMOVENTE: ----------**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE LAS CHOAPAS**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

del recurso Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de mayo de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/368/2011/LCMC, formado con motivo de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado, **Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas,** y;

**R E S U L T A N D O**

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

**I.** El tres de febrero de dos mil diez, ----------, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado **Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas** una solicitud de información tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 3 del expediente en que se actúa a la que le correspondió el folio 00107811.

En la solicitud de acceso a la información, presentada el ahora recurrente requiere:

> **"…Solicito respetuosamente información acerca del presupuesto asignado en 2010 y 2011a esta unidad responsable así como datos relativos a los contratos celebrados por ésta en 2010. Tal como se señala en el archivo adjunto…"**

**II.** En fecha veintiséis de abril de dos mil once, el promovente ----------, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión en contra del Fideicomiso Veracruzano para el Fomento Agropecuario argumentando como agravio la falta de respuesta por parte del sujeto obligado. Sin embargo al haberse interpuesto el presente medio recursal en día inhábil para este Instituto, se tuvo por presentado en tres de mayo de dos mil once.

**III**. En cuatro de mayo de dos mil once, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX, 26 , 23 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Maestro José Luis Bueno Bello por ausencia de la Presidenta del Consejo, y en términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado mediante ACUERDO CG/SE-320/01/09/2009, publicado en la GACETA OFICIAL NÚMERO 280 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, acuerda: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/374/2011/LCMC y lo remitió a la Ponencia a cargo de la Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

**IV.** En fecha **seis de mayo de dos mil once**, visto el estado procesal del asunto, la Consejera Ponente al advertir que en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 67.1, fracción I, 70.1, fracción III del Ordenamiento invocado y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**SEGUNDO.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el **Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas** tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del **Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas**, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, al ser un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, conforme a su Decreto de Creación publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 103 de fecha veintitrés de mayo de dos mil uno.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de

recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información hecha por la recurrente, agravio que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Sin embargo, el presente medio de impugnación no reúne el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea presentado fuera del plazo que establece el artículo 64.2, es decir fuera de los quince días hábiles que se prevén para su interposición, lo que en el caso acontece, toda vez que se advierte que el mismo carece del requisito de la oportunidad, ello a razón de lo siguiente:

a) Conforme a lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley 848, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

b) En el caso, tenemos que la solicitud de información identificada con el folio 00107811 fue presentada el día tres de febrero de dos mil once. En este sentido, el sujeto obligado tuvo un plazo de diez días hábiles para atender la solicitud de información presentada por el incoante, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de la materia. Razón por la cual debió haber dado contestación al recurrente del cuatro al dieciocho de febrero de la presente anualidad. Sin embargo se advierte del Historial que genera el Sistema Infomex-Veracruz que una vez transcurrido dicho plazo no hubo respuesta por parte del sujeto obligado, tal como se advierte de la documental que corre agregada a foja 8 de autos.
c) Ahora bien, del recurso de revisión en estudio se desprende que fue presentado en fecha veinticuatro de abril de dos mil once, a las trece horas con trece minutos, como se advierte del acuse de recibo del Sistema Infomex-Veracruz y toda vez que su presentación fue en día inhábil para este Instituto, se tuvo por presentado el mismo en tres de mayo de dos mil once. Sin embargo dicha presentación es posterior al vencimiento del plazo previsto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que el plazo para ello comenzó a correr desde el día veintiuno de febrero al quince de marzo del año que cursa, por lo que en tales condiciones su extemporaneidad es evidente, ya que el recurrente, de conformidad con el citado artículo 64.2, cuenta con quince días hábiles para interponerlo, lo cual no se ajusta al caso en estudio ya que tomando en consideración la fecha de interposición del presente medio recursal, existe un desfasamiento de veinticuatro días posteriores al citado vencimiento.

Con base a lo expuesto, y toda vez que en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello al advertirse que el recurso de revisión en cita carece del requisito de la oportunidad que prevé el numeral 64.2 de la norma antes citada, este Consejo General con fundamento en el artículo 69.1, fracción I de la Ley de la materia, resuelve **desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, toda vez que fue presentado una vez transcurrido en exceso el plazo de quince días que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con independencia de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en tiempo y forma y presente una nueva solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Educación Superior.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Tercero.** De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe

promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 69.1, fracción I y 70.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos que ha quedados precisados en el considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Órgano Garante y a través del Sistema Infomex-Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**TERCERO**. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día once de mayo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**
**Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero**

**Rafaela López Salas**
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario General**